

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye el tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos.

Art. 31. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviesen necesidad de provisiones y viveres, podrá comprarlos libres de derechos á los precios del mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulación durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulación mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Art. 32. Los buques flutados por orden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. 33. Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningún concepto lo que contiene el buque; pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operación fraudulenta.

Art. 34. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza, no estará obligado á pagar mas derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, siqúe que estará en li-

bertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español expedirá al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaren. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. 35. A ningún Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningún Capitan de un buque marroquí en un puerto español, podrá competérsele de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningún género, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse; y su buque no será molestado de modo alguno.

Art. 36. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fuese un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trayecto de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algún cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. 37. Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbra satisfacer los demás buques, y por ningún concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. 38. Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marrue-

cos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Consol general de España, Consol, Viceconsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie.

Si el buque naufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios desearan vender en los dominios marroquíes lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El capitan y la tripulación estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al capitan y á la tripulación hasta que vuelvan á su país, y se permitirá al consol general de España, Consol, Viceconsul, Agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulación de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Consol general de España, Consol, Viceconsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exacción en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 rs. vellon por cada una, segun su clase y longitudes, con arreglo á la siguiente

Tarifa de los derechos de anclaje ó fondeadero.

Hasta 50 toneladas.	20
Desde 50 á 100...	40
Desde 100 á 150...	60
Desde 150 en adelante.	80

Art. 40. No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto, etc., sino los que se exijan á los nacionales, ó á los de la nación mas favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se espresan en las siguientes tarifas:

Pilotaje obligatorio en Rabat y Larache.

Por cada tonelada de los buques á su entrada en el puerto. 80
A su salida. 80

Pilotaje facultativo ó á voluntad de los Capitanes en los puertos de Marruecos.

Por cada tonelada en los buques á su entrada. 40
A su salida. 40

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de 8 rs. vellon por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demás, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Art. 41. Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas antes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. 42. Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los viveres, agua, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 43. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos espone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marroquí de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de este, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservación.

Art. 44. Habrá reciproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningún monopolio, contrata ó privilegio esclusivo de compra ó venta. Ademas disfrutarán de todos los

derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutaran á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 43. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozaran de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podran comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo, y los generos cuya introduccion y esportacion no estén prohibidas en el imperio marroquí.

Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas espresadas de Ceuta y Melilla protegeran á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. 46. Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargara en el territorio marroquí, fuera de los derechos de esportacion que se mencionan en el art. 50, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su esportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducir y embarcar en los puertos marroquíes; ni podra ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya esportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podran pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obrase en contravencion á esta estipulacion, su Soberano castigara inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hara plena justicia á los súbditos españoles, indemnizandolos de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podran manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestara ni pondra obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendran obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendran absoluta libertad para negociar entre sí y no se permitira la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquíes, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó esportadas, S. M. Sherifiana castigara severamente á dicho Gobernador ó funcionario.

Art. 48. Aunque á S. M. Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la esportacion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros generos ó efectos comerciales, no impedira que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuyeren ya en almacenes ó comprados antes de la prohibicion (enhorabuena estén

en poder de los súbditos de S. M. Marroquí) lo mismo que se ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejamen ni perjuicio en sus intereses.

Iguualmente se practicara esto en España en el propio caso con los marroquíes.

Art. 49. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquella, ni pagaran desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podran ser esportadas por súbditos españoles, embarcandolas en los puertos marroquíes con las mismas ventajas de que disfrutan los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro pais.

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberan cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles, no excederan del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberan exigirse sobre los artículos esportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederan de las cantidades marcadas en la siguiente

Tarifa de esportacion.

Articulos.	Ps.	fs.	Onzas.
Trigo, por fanega rasada	1		»
Maiz y alforfá, por idem			»
comada.	12		»
Cebada, por id. rasada.	12		»
Toda otra clase de granos, por quintal.	12		»
Harina, id.		30	»
Alpiste, id.		12	»
Dátiles, id.		40	»
Almendras, id.		35	»
Naranjas, limones y limas, por millar.		12	»
Orégano, por quintal.		10	»
Cominos, id.		20	»
Aceite, id.		50	»
Goma, id.		20	»
Albena oriental ó alcana de Oriente, id.		15	»
Cera, id.		120	»
Arroz, id.		16	»
Lana (lavada), id.		80	»
Lana (sin lavar), id.		55	»
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id.		36	»
Pielas curtidas llamadas taflete, zawani y china, id.		100	»
Astas, por millar.		20	»
Sebo, por quintal.		50	»
Mufas, por cabeza.	25		»
Asnos, id.	5		»
Ganado lanar, id.	1		»
Ganado cabrio, id.	15		»
Gallinas, por docena.		22	»
Huevos, por millar.		51	»
Babuchas, por cada 100.		70	»
Puas de puerco espin, por millar.		5	»
Greda saponaria, por quintal.		15	»
Plumas de avestruz por libra.		36	»
Espuertas, por cada 100.		30	»
Alcaravea, por quintal.		20	»
Peines de madera, por cada 100.		5	»
Grin ó pelote, por quintal.		50	»
Pasas, id.		20	»
Fajas de lana llamadas Cresi, por cada 100.		100	»
Tackawi (tinte), por quintal.		20	»

Zaleas, id. » 56
Cáñamo y lino, id. » 40

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la esportacion de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alteraran los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su esportacion, pero desearse vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hara con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nacion mas favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de esportacion, podra hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagaran en este caso los derechos mas bajos que paguen los súbditos del pais ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagaran en España los mismos derechos de importacion y esportacion sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de abril de 1860, facilitar en lo posible la esportacion de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana, el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios, y gozando de completa libertad y proteccion por parte de las autoridades indigenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotacion, se celebrara con intervencion del Representante de España en Marruecos, el cual vigilara el exacto cumplimiento del compromiso contraido por ambas partes. Las diferencias que pudiesen suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de esportacion de la madera destinada á los arsenales de S. M. Católica no podra exceder de 240 rs. vn. por cada 100 tablones, como hasta aqui.

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suyo desearse conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos, ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Art. 53. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español y por sus agentes con el objeto de esportarlo, será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su esportacion se abonara únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el art. 50.

Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos, emplearan con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podran emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagaran á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podran aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva debera entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las estrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul y Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Peninsula, islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendran derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberan llevar un permiso de las Autoridades maritimas de España, el cual podran exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcacion española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciara desde luego al Cónsul ó Agente consular de España mas inmediato, á fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. 60. A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigiran sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien las transmitira al Encargado de Negocios extranjeros de S. M. el Sultan, el cual expedira la autorizacion necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibira directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, espidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento espresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el convenio firmado en Tetuan á 24 de agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta corte en 26 de abril de 1860 y 30 de octubre de este año, los cuales conservaran toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abona- bles.
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de buyes	Idem de mulas.	Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.					Autoridad.	FECHAS.	Carros de buyes			Idem de mulas.	Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.			
Eugenio Diaz.	10	8	Julio.	1861	»	»	1	»	Buitrago.	Antonio Bravo.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30 Enero.	1858	Buitrago.	Cabanillas.	»	»	1	»	4	»
José Montoya..	5	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonia Gomez Villegas	Pobre.	Faro.	Cónsul.	3 Febre.	1861	Idem	Boceguillas.	»	»	1	»	7	»
Eugenio Diaz..	7	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Bravo	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30 Enero.	1858	Idem	Cabanillas.	»	»	1	»	4	»
Idem	5	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Pascual Mudier.	Cazadores de Antequera.	Idem	Capitan general.	25 Julio.	1860	Idem	Boceguillas.	»	»	1	»	7	»
Juan Sanz..	5	18	id.	id.	»	»	1	»	id.	Nicolás Hernandez..	Pobre.	Idem	Alcalde corregr.	12 id.	1861	Idem	Somosierra.	»	»	1	»	3	»
Mariano Arribas.	5	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Molina Soto..	Antequera.	Búrgos.	Capitan general.	5 Setbre.	1860	Villavieja.	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
Félix Siguero.	9	12	Agosto.	id.	»	»	1	»	id.	Justo Rodriguez..	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	4 Nobre.	id.	Horcajo.	Lozoya.	»	»	1	»	3	»
Juan Gimenez.	5	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Fernandez Vadillo.	Idem	Búrgos.	Capitan general.	23 Junio.	1861	Prádena.	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
José Montoya..	3	31	id.	id.	»	»	1	»	id.	Justo Rodriguez..	Idem	Madrid.	Gobernador.	4 Nobre.	1860	Buitrago.	Torrelaguna	»	»	1	»	4	»
Juan Sanz..	5	2	Setbre.	id.	»	»	1	»	id.	Josefa Cencerrero	Presa.	Atava.	Idem	2 Agosto.	1861	Idem	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
Idem	5	2	id.	id.	»	»	1	»	id.	Clotilde Alvarez Harvas.	Idem	Búrgos.	Idem	7 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	14 1/2	»
José Solascasas	5	2	id.	id.	»	»	1	»	id.	Lucia Mire Gomez.	Idem	Santander.	Idem	16 Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	14 1/2	»
José Montoya..	5	13	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ventura Valde Rey..	Granada.	Zaragoza.	Capitan general.	28 Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	14 1/2	»
Eugenio Diaz.	5	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Caro.	Preso.	Lerma.	Alcalde constit.	25 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	14 1/2	»
Idem	5	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Justo Rodriguez.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	4 Nobre.	1860	Idem	Rascafría.	»	»	1	»	5	»
José García Cortés.	8	4	Octubr.	id.	»	»	1	»	id.	Benigna Gonzalez.	Presa.	Santander.	Idem	3 Setbre.	1861	Idem	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
Segunda Solascasas..	3	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	Andrés Pardo.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	12 Diciebr.	1857	Braojos.	Idem	»	»	1	»	3	»
Félix Gomez...	9	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Fernandez Bornus..	Idem	Idem	Idem	10 Febre.	1860	Idem	Somosierra.	»	»	1	»	3	»
Agustin Sanz..	1	18	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Victoriano...	Idem	Idem	Idem	15 Abril.	1856	La Aceveda.	Rascafría.	»	»	1	»	5	»
Marcelo Fernandez..	2	22	id.	id.	»	»	1	»	id.	Felipe Herrero.	Idem	Idem	Idem	1 Junio.	1860	Horcajo.	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
José Solascasas	8	1	Nobre.	id.	»	»	1	»	id.	Angel Martin Monte.	Confinado.	Búrgos.	Idem	1 Nobre.	1861	Buitrago.	Idem	»	»	1	»	14 1/2	»
Eugenio Diaz..	6	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Marcos La Roca..	Caballería de Alcántara.	Madrid.	Capitan general.	18 Octubr.	id.	Idem	Boceguillas.	»	»	1	»	7	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	José García Madrid..	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	1 Junio.	1860	Idem	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
Balvino Bermejo..	9	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	Ildefonso Benide.	Idem	Idem	Idem	8 Agosto.	1861	Horcajuelo.	Idem	»	»	1	»	4	»
Juan Sanz..	11	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Gabino Martin y Frias..	Coraceros.	Idem	Capitan general.	26 Octubr.	id.	Buitrago.	Cerezo.	»	»	1	»	4 1/2	»
Faustino del Pozo.	6	4	Diciebr.	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Pargada.	Ingenieros.	Idem	Idem	2 Abril.	id.	Idem	El Molar.	»	»	1	»	6	»
Juan Sanz..	7	12	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luis Badia.	Cazadores de Barbastro.	Idem	Idem	8 Diciebr.	id.	Idem	Cerezo.	»	»	1	»	4 1/2	»
Eugenio Diaz.	10	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8 id.	id.	Idem	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»
Epifanio Espinosa.	9	29	id.	id.	»	»	1	»	id.	Felipe de Perera Lopez.	Detenido.	Valencia.	Gobernador.	»	»	La Aceveda.	Robregordo.	»	»	1	»	2 1/2	»
Gabino Gonzalez..	9	29	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juliana de Perera.	Idem	Idem	Idem	»	»	Idem	Idem	»	»	1	»	2 1/2	»
Juan Romero..	9	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Pedro José Gastela..	Desertor.	Vitoria.	Capitan general.	26 Nobre.	1861	Idem	Lozoyuela.	»	»	1	»	14 1/2	»

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Buitrago á 10 de abril de 1862.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, M. H.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

Art. 62. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su mas exacto cumplimiento.
Art. 63. A fin de que las altas Partes contratantes puedan mas adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía mas sus mutuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que trascurridos 10 años, á contar desde el día en que se canjen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificación de comun acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. 64. El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 50 días, ó antes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica; otro para S. M. Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumbea la primera de 1278 de la Egría.
L. S.—(Firmado).—Saturnino Calderon Collantes.

L. S.—(Firmado).—El Califa de nuestro duño el Principe de los creyentes (á quien Dios favorezca.) El Abbes, hijo del Principe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado.)

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tánger el 2 de abril del presente año de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—
Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Buitrago, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, en el tercer y cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 17 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Bienes desamortizados.—Circular.

Cuando las Juntas periciales de los pueblos de la provincia están llamadas en el año actual á redactar de una manera concienzuda y exacta los amillamientos de riqueza, como medio de que desaparezcan las desigualdades que bien á poca costa se observan en los que constituyen la base de las derramas anuales, no estará demas que la Administración llame la preferente atención de los individuos que las componen, y la de los Ayuntamientos constitucionales, hácia uno de los elementos de riqueza que más pingües proporciones puede y debe dar el capital inmueble en general.

Enagénadas por consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855 el mayor y mas considerable número de fincas que pertenecian en la provincia al Estado, al Clero, á las órdenes militares, ó Cofradías, Secuestros, Propios y comunes de los pueblos, á la Beneficencia y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, parece que considerando solamente el valor en venta alcanzado por los predios rústicos y urbanos, y el rendimiento en renta, el gravámen en general de la contribucion debia ballarse reducido, como que el censo de imposición tenía un aumento natural con solo partir del resultado del cambio de dominio. Desgraciadamente no ha sucedido así en todas las localidades en cuyos términos jurisdiccionales radican fincas de las procedencias indicadas, perturbándose además la marcha franca y espedita de la recaudacion del impuesto, ó con consultas que la legislación tiene previstas, y que son por consecuencia estemporáneas, ó con errores de trascendencia en la cabida, nombres de los nuevos adquirentes, llevadores, ó colonos, renta perceptible para el propietario y personas afectas á la solvencia de la contribucion.

Anomalías de esta especie y de otras no menos sensibles reconocen dos orígenes: es el primero la falta de presentación de relaciones por parte de los dueños y usufructuarios; y el segundo la ligereza con que á veces se ocupan de sus funciones las Juntas periciales, como si hubiera ocasion hábil de corregir despues los defectos cometidos por personas tan competentes, como lo son siempre las que componen estas corporaciones.

Es decir, que si la buena fe exige de los primeros el cumplimiento de los artículos 20 al 22 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, que estableció la contribucion territorial desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el pago del primer plazo de la finca ó fincas rematadas, puesto que segun el artículo 158 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, suyos son los productos y la posesion en cuanto se legitime el ingreso, los segundos no deben demorar la revision de las declaraciones, ya autorizándolas si lo merecieren, ya pidiendo las aclaraciones debidas cuando sea inexactas, ya finalmente instruyendo expedientes de ocultacion ó compulsando ocularmente el tanto de cada suerte de tierra, labranza ó tronzones que comprendan.

Pero si esto es necesario en bien de todos los contribuyentes porque todos ellos tienen el derecho de ser iguales con relacion á sus capitales, y en buena administracion lo contrario no es sino la injusticia exigida en sistema, debe cuidarse mucho, que al capitalizar en renta y venta los predios enagénados, no se incurra por excesivo celo y bajo supuestos falsos ó apasionados en el extremo contrario, ó

lo que es igual, que los peritos no clasifiquen las tierras sino en las clases á que correspondan, aplicando los tipos generales que rijan en la localidad. Solo en tal forma los próximos amillamientos serán una verdad, el capital se habrá aumentado allí donde deba serlo, y la Administración, los Ayuntamientos y las Juntas periciales habrán llenado su difícil mision en esta parte de su investigacion de la riqueza pública.

Madrid 16 de abril de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Manuel Ibañez, provincia de Cáceres.

D. Juan Ortega, id. de Ciudad-Real.

D. Ignacio Martin Guadana, id. de id.

D. Juan P. Serrano, id. de Guadalupe.

D. Gerónimo Heredia, id. de Málaga.

D. Julian Diaz Perez, id. de Toledo.

D. Pedro Estéban de Bustos, id. de id.

Madrid 15 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc. Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Isidoro de Isidro, vecino que fué de la villa de Meco, muerto violentamente en el año último de 1861, en dicha villa, para que bien en el concepto de herederos ó acreedores y en el término de 30 dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante y espedito de abintestado que con tal motivo se sigue, prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares y abril 11 de 1862.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermua.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita, á Félix Salas, vecino y residente que ha sido de Aranjuez, vendedor de pan de la labana de su hermano Urbano, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fijacion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye contra Tomás Sumabiela Miramon por estafar, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 11 de abril de 1862.—Cayetano Ruiz.—Por mandado de su señoría, Nicolás Segovia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipi-

pales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 1862 fanegas de trigo.
- 954 arrobas de harina de id.
- 6078 arrobas de carbon.
- 116 vacas que componen 48.837 libras de peso.
- 577 carneros que hacen 40.176 libras de peso.
- 234 corderos, que hacen 7.905 libras de peso.

Preços de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba y de 34 á 48 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 6 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Preços de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 rs. f.
- Algarroba á 40 rs. id.
- Trigo vendido. . . 1152 fanegas.
- Que han por vender. 741 id.
- Precio máximo . . . 60
- Idem mínimo . . . 52

CAJA DE AHORROS DE MADRID

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 20 de abril de 1862.

INGRESOS.

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.
124.129	1968	95	2063
21.378	364	2	366
15.668	264	4	268
TOTALES.	2596	101	2697

REINTEGROS.

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
126.566,64	74	29	103

El Director de semana, Manuel Catalá.

Editor D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID: 1862.

Idem medio. . . 55,59
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de abril de 1862.— El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
710,85	12,8	5,1	E. S. E.	Despejado.
710,99	12,9	5,1	E. S. E.	Idem.
710,45	12,4	5,2	E. S. E.	Idem.
709,58	12,0	5,0	E. S. E.	Idem.
709,60	12,0	5,0	E. S. E.	Idem.
710,07	12,8	5,1	E. S. E.	Idem.

BOLSA DE PARIS.

Abril 21 de 1862.	Fondos franceses.
3 por 100.	70,60
4 1/2 por 100.	98,55
5 por 100 interior.	49,12
Idem diferida.	44
Amortizable.	49